



Resolución Directoral N° 3350-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 19 de diciembre de 2018

Expediente N°
035-2018-PTT

VISTO: El documento con registro N° 51925 de 10 de agosto de 2018 el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] en lo sucesivo el **reclamante**, presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra el Congreso de la República (en lo sucesivo el **reclamado**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en el siguiente URL:

<http://www2.congreso.gob.pe/> [REDACTED]

pdf

El reclamante manifestó que dicho link pertenece a la Agenda de la Octogésima Sexta Sesión Ordinaria del Periodo 2014 - 2015 de la Comisión Investigadora del Congreso de la República, vinculada a la investigación realizada a Rodolfo Orellana Rengifo, la cual perjudica su imagen y buena reputación.

2. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Solicitud de tutela remitida al Congreso de la República remitido con fecha 14 de septiembre de 2017, mediante la cual solicita la supresión del link:

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N° 3350-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

www2.congreso.gob.pe/[REDACTED]
15.pdf

- Informe N° 188-2017-AP-OTI-DGA/CR de fecha 27 de septiembre emitida por el Área de Proyectos del Congreso de la República.
- Oficio N° 291-2017-OTI-DGA-CR de fecha 29 de septiembre de 2017 emitida por la Oficina de Tecnologías de la Información del Congreso de la República.
- Oficio N° 675-2017-DGA/CR de fecha 04 de octubre de 2017 emitida por la Dirección General de Administración del Congreso de la República.
- Oficio N° 640-2017-OAJ-OM-CR de fecha 30 de octubre de 2017 emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso de la República.
- Carta 051-133614-8-2017-2018-DGP/CR de fecha 03 de noviembre de 2017 emitida por el Director General Parlamentario del Congreso de la República.
- Oficio N° 068-2018-OAJ-OM-CR de fecha 09 de febrero de 2018 emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso de la República.
- Carta N° 104-157789-5-2017-2018-DGP/CR de fecha 12 de febrero de 2018 emitida por la Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República.
- Informe N° 016-2018-OAJ-OM-CR de fecha 07 de mayo de 2018 emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso de la República, sobre apelación presentada contra la Carta N° 104-157789-5-2017-2018-DGP/CR.
- Oficio N° 522-2017-2018-OM-CR recibido por el reclamante el 15 de mayo de 2018, emitido por la Oficialía Mayor del Congreso de la República mediante el cual se informa que su recurso de apelación se declaró infundado.
- Impresión de URL:
- www2.congreso.gob.pe/[REDACTED]
15.pdf.



II. Observaciones a la reclamación.

3. Con Oficio N° 1698-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP notificado el 19 de septiembre de 2018, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Provéido N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada por el reclamante y se advirtieron las siguientes observaciones:
 - Existe una inconsistencia entre los URL consignados en la solicitud de tutela (www2.congreso.gob.pe/[REDACTED] 5.pdf) y el formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela (www2.congreso.gob.pe/[REDACTED] 5.pdf) por lo cual el reclamante deberá precisar el URL correcto, el cual debe permitir el acceso directo al contenido del mismo.
 - El reclamante no adjunta el resultado de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) realizada en algún buscador, ello a fin de acreditar el tratamiento de sus datos personales.
4. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 141 del TUO de la LPAG, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.

Resolución Directoral N° 3350-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Escrito del reclamante

5. Con Hoja de Trámite N° 62340 de fecha 01 de octubre de 2018, el reclamante presentó un escrito cumpliendo con subsanar las observaciones efectuadas mediante el Proveído N° 1.

IV. Admisión de la reclamación.

6. Con Oficios N° 2073-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 2074-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y el reclamado el Proveído N° 2, el cual resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y los numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación² respecto al derecho de cancelación.

V. Contestación a la reclamación del Congreso de la República.

7. Con Hoja de Trámite N° 71737 recibido el 14 de noviembre de 2018, dentro del plazo legal, el reclamado presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

- El reclamante con el mismo petitorio alegado en el presente procedimiento trilateral ya recurrió a las instancias administrativas del Congreso, procedimiento que culminó con un acto administrativo que ostenta la calidad de cosa decidida, el cual únicamente podrá ser impugnado ante el Poder Judicial, vía acción contenciosa administrativa.
- No cabe la posibilidad que se inicie un nuevo procedimiento administrativo basado en los mismos hechos y fundamentos que dieron origen al procedimiento administrativo originado en el Congreso.
- La publicación que se solicita eliminar no contiene información que afecte la imagen y la buena reputación del reclamante, dado que tiene que ver con la Agenda de una Comisión Investigadora referida al caso Rodolfo Orellana Rengifo, cuya creación y conformación se aprobó en la Sesión del Pleno del Congreso de fecha 19 de junio de 2014, con los siguientes fines: (i) investigar el proceso de transferencia de terrenos de propiedad del Estado, (ii) investigar los nexos del empresario Rodolfo Orellana Rengifo con altos funcionarios del Estado, con cuya colaboración hubiera obtenido beneficios, (iii) investigar presuntas apropiaciones ilícitas que el empresario Rodolfo Orellana Rengifo habría realizado u obtenido, valiéndose de contactos,



M. GONZALEZ L.

² Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

Resolución Directoral N° 3350-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

redes o nexos con funcionarios públicos del Estado, y (iv) investigar actividades relacionadas al crimen organizado.

- Se trata de una investigación sobre asuntos de interés público, motivo por el cual las publicaciones efectuadas en el portal web del Congreso sobre las acciones desplegadas por una Comisión Investigadora forma parte del derecho al acceso a la información pública.
- La Comisión Investigadora referida al caso Rodolfo Orellana Rengifo a la fecha ya no se encuentra vigente porque la investigación congresal ya concluyó, por haberse emitido el informe final, el cual fue aprobado por los miembros de la referida comisión, en la Nonagésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2015; en consecuencia, todos los actos emitidos en el marco de dicha investigación son públicos.

VI. Competencia.

8. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VII. Análisis.

9. De acuerdo a los hechos relatados, efectivamente, la DPDP ha constatado la existencia del link:

<http://www2.congreso.gob.pe/> [REDACTED]

[REDACTED].pdf.

10. Esta Dirección ha visualizado el contenido del link verificando que está referida a la Agenda de una Comisión⁴ Investigadora referida al caso de Rodolfo Orellana Rengifo, en la cual se consignan los datos personales del reclamante en el numeral [REDACTED] de la Orden del día, señalando que éste debía informar "sobre su vínculo comercial que tenía la empresa Importaciones [REDACTED] con Rodolfo Orellana Rengifo, a quien se le iba adquirir las acciones de la empresa minera Norte Perú Inversiones Mineras S.A.C., por la suma de 10 millones de dólares. Y, respecto a la invitación a conciliar que le hiciera la procuradora Julia Príncipe Trujillo por parte de Orellana Rengifo, en la que figura otras cartas oferta entre la organización delictiva y la empresa Importaciones [REDACTED]"

³ "Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁴ "Comisión investigadora sobre el proceso de transferencia de terrenos de propiedad del estado, con el fin de determinar, entre otros, la regularidad del proceso de transferencia del Hospital "Hermilio Valdizán" y de inmuebles de la Fundación por los Niños del Perú; se investigue los nexos del empresario Rodolfo Orellana Rengifo con altos funcionarios del Estado, cuya presunta colaboración o anuencia hubiera obtenido beneficios relacionados con la presunta apropiación de bienes estatales, públicos o privados; así como los casos de presuntas apropiaciones ilícitas que habrían realizado u obtenido, valiéndose de contactos, redes o nexos con funcionarios públicos del Estado; y de actividades relacionadas al crimen organizado".

Resolución Directoral N° 3350-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

11. Es importante precisar que, el denominado derecho al olvido tiene como factor o criterio decisivo el paso del tiempo, por lo que resulta de suma importancia definir si el contenido del link materia de la controversia contiene información que actualmente reviste de interés público.
12. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha definido al interés público como aquel que *"tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa"*⁵, no resultando idóneo el bloqueo de la información dado que este interés que aún prevalece por las razones antes expuestas, se vería mermado, pues el derecho al olvido digital no ampara ocultar información de interés público, aunque esta sea antigua o haya transcurrido bastante tiempo; resultando, por tanto la desindexación nominal no sólo una medida no idónea, sino también innecesaria y desproporcionada dado que utilizarla, en este caso, perturbaría gravemente los mecanismos de información necesarios para el desarrollo de una vida democrática⁶.
13. En el caso concreto, la información es veraz y de interés público; es veraz porque se remite a la realidad de los hechos: el Congreso de la República publicó la Agenda de la Comisión Investigadora referida al caso de Rodolfo Orellana Rengifo - Octogésima Sexta Sesión Ordinaria (Período 2014 - 2015); y es de interés público por tratarse de una Comisión Investigadora creada y conformada con los siguientes fines: (i) investigar el proceso de transferencia de terrenos de propiedad del Estado, con el fin de determinar la regularidad del proceso de transferencia del Hospital "Hermilio Valdizán" y de inmuebles de la Fundación por los Niños del Perú, (ii) investigar los nexos del empresario Rodolfo Orellana Rengifo con altos funcionarios del Estado, con cuya colaboración hubiera obtenido beneficios, (iii) investigar presuntas apropiaciones ilícitas que el empresario Rodolfo Orellana Rengifo habría realizado u obtenido, valiéndose de contactos, redes o nexos con funcionarios públicos del Estado, y (iv) investigar actividades relacionadas al crimen organizado.
14. Recordemos que el tratamiento de datos personales es toda operación manual o automatizada, que supone realizar ciertas actividades como el almacenamiento o archivo de los datos o la conexión de los datos entre sí⁷. De tal forma que "el dato personal se define, por un lado, por la información y, por otro, por la identificación"⁸ entendiéndose como persona identificable, toda aquella cuyos datos razonablemente asociados puedan dar lugar, sin mayores esfuerzos, a su identificación⁹.
15. Es importante tener en cuenta que si bien el derecho a la protección de datos tiene sus propias peculiaridades que lo convierten en un derecho con un



⁵ STC Exp. N° 0090-2004-AA/TC, de 5 de julio de 2004.

⁶ Posición similar: STS (España) 1280/2016, de 12 de abril de 2016.

⁷ Aurelio DESDENTADO BONETE y Ana Belén MUÑOZ RUIZ, *Control informático, videovigilancia y protección de datos en el trabajo*, Lex Nova, Valladolid, 2012, p. 62.

⁸ *Ibidem*, p. 65.

⁹ SAN, de 8 de marzo de 2003 (JUR 2002, 143289).

Resolución Directoral N° 3350-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

contenido específico y con un sistema de protección propio, dichas características coexisten con la función de garantía instrumental de otros derechos¹⁰. Es esta la razón por la cual, la actual redacción del numeral 1 del artículo 14 de la LPDP¹¹ establece que no es necesario el consentimiento del titular de los datos personales cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.

16. Por último, en lo referido al ejercicio de su derecho de cancelación, el artículo 67 del Reglamento de Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, dispone que este derecho consiste en que el titular del dato personal podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley y reglamento.
17. Visto lo anterior, si bien la Comisión Investigadora referida al caso de Rodolfo Orellana Rengifo a la fecha ya no se encuentra vigente, la referida información que involucra al reclamante aún reviste de interés público al tratarse de un caso referido a la investigación sobre el caso de Rodolfo Orellana Rengifo, quien es señalado como el presunto cabecilla de una red criminal dedicada al tráfico de terrenos e inmuebles.
18. En consecuencia, no se encuentran elementos de juicio suficientes para afirmar que exista un tratamiento inadecuado de datos personales del reclamante por parte del Congreso de la República.



Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el Congreso de la República.

Artículo 2.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

¹⁰ Antonio TRONCOS REIGADA, *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 1571-1572.

¹¹ El artículo 14 de la LPDP fue modificado por la Tercera Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1553, publicado el 7 de enero de 2017.

Resolución Directoral N° 3350-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3.- INFORMAR que contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235.1 y 235.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

Regístrese y comuníquese.

MAGL/LAYM



.....
MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos